

SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge.

La correspondencia se dirigirá franca de parte.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 1.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º Carreteras.—Expropiaciones

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 4.º del Reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecución de la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, he dispuesto se anuncie á continuación la nómina de propietarios á quienes se han de ocupar fincas en todo ó parte en el término de Gárgoles de Arriba, para las obras de la carretera de tercer orden de Masagosa á Sacedon, en la parte comprendida entre Cifuentes y Trillo, á fin de que en los quince dias siguientes á la publicación de este anuncio, presenten las reclamaciones que les convengan con arreglo al art. 4.º de la citada ley de 17 de Julio de 1836, previniendo al Alcalde respectivo cuide de remitir la certificación de haber estado expuesta al público dicha nómina y de haber habido ó no reclamaciones, así que espire el plazo marcado.

Guadalajara 26 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

Table with columns: N.º de orden, NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS, Clase de las fincas. Lists property owners and their details.

Table with columns: N.º, Nombre, Tipo de finca. Lists property owners and their details.

Núm. 2.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Minas.

D. José L. Prades, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Alejo Sanchez, vecino de Seúles, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 23 del actual, designando ocho pertenencias de la mina de hierro denominada La Unitaria, sita en el parage que llaman los Cerrilletes de las Navas, término municipal de Seúles, en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida los Peñones nativos de la parte de Poniente, desde los cuales se medirán en dirección O. 50 metros, hallándose el arroyo de las Navas y se clavará la primera estaca; desde esta en dirección S., se medirán 180 metros, y se clavará la segunda estaca; desde esta en dirección E. se medirán 260 metros, y se fijará la tercera estaca; desde esta en dirección N. se medirán 180 metros, y se clavará la cuarta estaca; desde esta en dirección O. se medirán 210 metros, encontrándose el pun-

to de partida; desde este mismo punto en dirección N. se medirán 200 metros, y se pondrá la quinta estaca; desde esta en dirección O. se medirán 150 metros, y se clavará la sexta estaca; desde esta en dirección S. se medirán 200 metros, y se clavará la séptima estaca; y desde esta en dirección E. se medirán 100 metros, encontrándose la primera estaca y el punto de partida, quedando cerrado el perímetro que se solicita.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 23 de Agosto de 1873.

El Gobernador, José L. Prades.

SECCION SEGUNDA.

(Gaceta del 28 de Agosto de 1873.)

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley: Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon de primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley. Artículo 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada. Artículo 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición las provincias y

PRECIOS DE SUSCRICION.

An la capital.....

Un mes..... 1 50 Tr's id..... 4 50 Seis id..... 9 Fuera de la capital... Un mes..... 2 50 Tres id..... 7 50 Seis id..... 15

á su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones citados, completando así la negociación de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emisión serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenación.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almadén.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el artículo 7.º se declaran afectos á la operación especial de que el mismo trata, y los que la Comisión de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos y por consiguiente inalienables.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comisión de las Cortes no hiciere ó terminare la destinación de todos los bienes del Patrimonio, la declaración de monumentos de arte se hará por una comisión de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designación de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias, y si alguna parte no se cubriese por la suscripción nacional, podrá el Gobierno localarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortización anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona y

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona y

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona y

solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortización se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorata entre todas las provincias de España en proporción al cupo que paguen de contribución territorial é industrial.

En el término de diez días después de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripción á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripción durará ocho días y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujeción á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripción, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á proratar la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporción á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que al arrendatario ó colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporción y en las fechas que en seguida se expresan: Cincuenta millones en fin de Septiembre...

Cincuenta millones en fin de Diciembre...

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo...

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepción medios de reemplazarla...

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorata de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinen como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan...

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio...

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicación distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspección á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulta hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Riotinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro: segundo, con los pro-

ductos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torreveja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular general.

Excmo. Sr.: Designado por órden de 19 del actual el repartimiento de los 80.000 hombres con que segun la ley de 16 del corriente han de contribuir las provincias para el ejército activo, el Gobierno de la República se ha servido resolver se observen desde luego las siguiente prevenciones:

Artículo 1.º Una vez reunidos en la capital de provincia los contingentes respectivos, y sabidos los que han de destinarse á los ejércitos del Norte y Cataluña, los Capitanes generales dispondrán sean conducidos por Oficiales de los batallones de reserva á las capitales de los distritos de Aragon, Castilla la Vieja, Vascongadas y Castilla la Nueva, verificándose igual conduccion por los mismos oficiales á los demás puntos donde se destinen los que no han de formar parte de aquellos ejércitos.

Art. 2.º Las necesidades de la guerra imponen aumento de fuerza á la reglamentaria que hoy cuentan los regimientos de todas armas.

Se compondrán los de infantería de 1.800 hombres (900 por batallon), de 1.100 los batallones de cazadores, de 600 hombres y 450 caballos los cuerpos de caballería, de 1.800 hombres cada uno de los regimientos de Artillería á pié y de Ingenieros (900 por batallon, de 600 hombres los regimientos montados de Artillería y de 700 los de montaña).

Al aumento de estas fuerzas corresponde naturalmente el del cuadro de Oficiales y clases de tropa. Las compañías en el arma de infantería tendrán un Capitan, dos Tenientes y tres Alféreces; un sargento primero, cuatro segundos, cinco cabos primeros y cinco segundos. Las demás armas conservarán sus actuales cuadros, con el aumento en caballería de un Jefe y cinco Capitanes (uno de ellos de Plana Mayor), que en concepto de supernumerarios han sido recientemente destinados.

Un depósito central establecido en Alcalá se encargará de la instruccion de los nuevos reclutas destinados á esta arma.

Art. 3.º Se reorganizarán los cuadros y se pondrán sobre las armas los batallones de reserva, que serán los de Burgos, Leon, Valladolid, Salamanca, Ciudad Real, Avila, Segovia, Guadalajara, Madrid y Palencia; y se compondrán de los mismos cuadros y número de hombres que los demás batallones de línea.

Art. 4.º Como parte integrante de estas disposiciones, se procederá con toda urgencia á reorganizar en Madrid el disuelto regimiento de Iberia, hoy Lealtad; en Leganés el batallon cazadores de las Navas; en Toledo el de Mérida, y en Guadalajara el de Mendigorría. Actualmente Estella, para cuya reorganizacion servirán de base las fuerzas procedentes de los mismos cuerpos, y además el número de hombres que se les destina de las reservas.

Art. 5.º Para atender á la pronta y sólida instruccion que las necesidades de la guerra actual reclaman con imperio, se crean cuatro depósitos generales de instruccion, uno en el distrito de Aragon, otro en el de las provincias Vascongadas,

otro en el de Castilla la Nueva y otro en el de Castilla la Vieja, á los cuales acudirán, segun se indica en el art. 1.º, todos los nuevos reemplazos que á ellos se deslinden y que han de formar parte de los cuerpos que operan contra las facciones del Norte y Cataluña.

Art. 6.º Estos depósitos se colocarán, bajo el mando é inmediata direccion del General en Jefe del ejército reorganizador el de Aragon, y al de los Capitanes generales de los respectivos distritos los tres restantes. Los mozos procedentes de las provincias de Cataluña, Valencia, Murcia, Granada, Sevilla, Extremadura, Valladolid, Madrid y parte de Galicia irán á recibir su instruccion á Valladolid, Madrid y Vitoria respectivamente; y los de Galicia en general, las dos Castillas, Burgos, Aragon, Navarra y Baleares marcharán con igual objeto á Zaragoza y Madrid.

Art. 7.º Careciéndose de cuarteles suficientes para reunir los mozos afectos á los depósitos de instruccion, las Autoridades de los distritos en que han de constituirse, ocupados que aquellos sean, formarán grupos de 1.000, 2.000 ó 3.000 hombres, que serán destinados á las poblaciones de mayor importancia situadas sobre las vias férreas, ó mas inmediatas á ellas, para alojarlos, presentando de tal suerte mayores facilidades á los Inspectores de la instruccion para vigilar esta convenientemente con el imprescindible celo é incansable actividad que deben desplegar desde el primer momento en asunto tan importante.

Art. 8.º Para que la instruccion sea tan rápida y eficaz como las circunstancias reclaman, se destinarán á los depósitos centrales Jefes y Oficiales de reemplazo en tanto número cuanto sea preciso, y cuyas dotes de idoneidad y aptitud ofrezcan garantía segura de inmediatos resultados. Asimismo tomarán parte como instructores los Oficiales de los batallones de reserva que por este Ministerio se designen con los sargentos de los mismos que se considere conveniente.

Art. 9.º Los Coronales Jefes de las medias brigadas que componen los citados batallones, ó los que se nombren, ejercerán funciones de Inspectores de la Instruccion, y de acuerdo con la Autoridad superior vigilarán y cuidarán de que aquella sea eficaz, pronta y completa, siendo conducidos por ferro-carril y cuenta del Estado siempre que con tal objeto deban trasladarse de un punto á otro. Una vez instruidos los conscriptos y con conocimiento de estado, marcharán á incorporarse á los regimientos de línea y á los de cazadores, siendo conducidos por los Oficiales del depósito de instruccion que se juzguen precisos.

Art. 10. Los Cuerpos que no estén en operaciones recibirán el contingente que se les asigne, y procederán por sí á instruirlos como en circunstancias normales.

Art. 11. El armamento que se destina á las fuerzas que se instruyan en Aragon, las Castillas y Vascongadas será enviado á Zaragoza, Valladolid, Burgos y Vitoria, y custodiado en los Parques respectivos, se distribuirá en el momento oportuno á los centros parciales de instruccion.

Art. 12. A fin de activar todas las operaciones á que se contrae el espíritu de esta instruccion, y evitar á los cuerpos procedimientos de detalle que los distraigan de preferentes atenciones, la construccion de prendas mayores y menores con que se han de vestir los nuevos reemplazos se verificará en esta capital bajo la vigilancia de una Junta de Jefes de la guarnicion y un oficial comisionado por cada cuerpo.

Para que la construccion se haga con la rapidez necesaria y mayor beneficio de Estado, se adjudicará dividida en lotes en subasta pública al mejor postor.

Los Capitanes generales de los distritos enunciados harán á este Ministerio los

pedidos de prendas mayores y menores, armamentos y equipo que necesiten á medida que vayan acudiendo á las mismas las partidas conductoras de los nuevos soldados, cuyos efectos serán conducidos por los ferro-carriles y cuenta del Estado á los pueblos que hayan designado dichas Autoridades como depósitos de instruccion. En los demás distritos los Jefes de los cuerpos serán los que se dirigirán al efecto á este Ministerio.

Art. 13. El Presidente de la Junta constructora recibirá de los Jefes de los cuerpos el importe de las prendas en metálico y abonará contra la Caja de la Seccion de infantería, á cuyo fin elevarán á ella sus depósitos.

Art. 14. Para los efectos de detall y contabilidad en los Centros de instruccion, los Capitanes generales dispondrán que los cuadros de Jefes y Oficiales de reemplazo y de la reserva que este Ministerio designe se encarguen de los grupos de reclutas reclamando sus haberes y suministrándolos como se verifica en el ejército, abriendo ajuste á cada individuo para que al ser destinados á cuerpos marchen plenamente satisfechos.

Lo comunico á V. E. para su conocimientos y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1873.

Gonzalez.

Señor....

(Gaceta del 20 de Agosto de 1873.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Caldas de Reyes y D. José Ande sobre inteligencia y cumplimiento de un contrato de arbitrios, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: Cumpliendo la Seccion lo prevenido en órden del Poder Ejecutivo de la República de 30 del Abril último, ha examinado el adjunto expediente relativo á la inteligencia y cumplimiento de un contrato de arbitrios entre el Ayuntamiento de Caldas de Reyes, provincia de Pontevedra, y D. José Ande.

El Ayuntamiento arrendó en remate público á dicho interesado ciertos arbitrios y derechos sobre la introduccion de vinos, uso de pesas y medidas y alquilar de puestos públicos mediante las condiciones del pliego que sirvieron para la subasta, obligándose el arrendatario á pagar el importe del arriendo en cuatro plazos iguales y en los cinco primeros dias de Agosto y Noviembre de 1870, Febrero y Mayo de 1871.

En 25 de Setiembre de este último año acordó el Alcalde despachar ejecucion contra Ande por las cantidades que era en deber por tal concepto, y habiendo reclamado á la Comision provincial, resolvió en 12 de Octubre de 1871, previo informe del Ayuntamiento, que se indemnizara á D. José Ande del perjuicio que debió experimentar con la declaracion de exaccion ilegal hecha por la Diputacion provincial respecto á la que se imponia á los traficantes; y que el Ayuntamiento, con intervencion de los asociados y oyendo al interesado, hiciese la liquidacion de lo que debiera abonarsele, teniendo á la vista las reclamaciones y documentos presentados por aquel, y suspendiendo entre tanto todo procedimiento.

El Ayuntamiento se alzó contra esta resolucion para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. y habiéndose remitido los antecedentes á informe de la Seccion, manifestó en 28 de Mayo de 1872 que versando el expediente so-

bre la inteligencia y cumplimiento de un contrato celebrado entre un particular y la Administracion, en la cual, contra la providencia de la Comision provincial no habia otro recurso que el contencioso administrativo, segun jurisprudencia establecida con arreglo a diferentes disposiciones anteriores, no habia lugar a la admision de la queja que el Ayuntamiento interpuso, dejando no obstante a salvo sus derechos a los interesados; y así se resolvió por Real orden de 27 de Julio del año último.

Antes de que recayera esta resolucion, declaró la Comision provincial ejecutivo el acuerdo apelado; y para su cumplimiento se instruyó expediente, en el cual la Comision nombrada al efecto propuso las bases a que debía ajustarse la liquidacion, que fueron aceptadas por el Ayuntamiento.

Y habiéndose reunido la expresada Comision con el arrendatario para arreglar la liquidacion a las bases propuestas, enterado D. José Ande, no se conformó, pidiendo que se suspendiera todo procedimiento, pues apelaba para ante la Comision provincial.

Remitidos a la misma los antecedentes y considerando esta que, con arreglo a lo resuelto en dicha Real orden el acuerdo de 12 de Octubre de 1871 era ejecutivo de derecho y no cabia ya resolver sobre él, previno al Ayuntamiento de Caldas, en 18 de Enero del corriente año, que formalizara, con audiencia del arrendatario, la liquidacion de perjuicios a tenor de lo resuelto en dicho acuerdo.

El Ayuntamiento acudió al Gobernador de la provincia pidiendo que suspendiera esta providencia, ó que en otro caso se tuviera por interpuesto el recurso de apelacion. Y el Gobernador, al elevar el expediente a la Superioridad, creyó que tratándose de la inteligencia de un contrato que cada cual interpretaba a su manera, los Tribunales de justicia eran llamados a resolver y fijar el punto dudoso.

La Real orden de 27 de Julio último, expedida de conformidad con lo propuesto por la Seccion, declaró la materia de que era objeto el expediente, determinando la Autoridad competente para decidir la cuestion.

Siendo de la misma indole el acuerdo que la Comision provincial tomó en 12 de Octubre de 1871, contra el cual no reclamó el Ayuntamiento por la via contenciosa, único recurso que procedia incoado en tiempo hábil, es ejecutivo de derecho, y así está declarado.

Cualesquiera que sean las dificultades que surjan para su cumplimiento, no está llamado V. E. a resolverlas, porque atendida la materia sobre que versa, no tiene atribuciones para entender en el asunto sino el Tribunal a quien la ley confiere la facultad de conocer y fallar las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos de esta indole celebrados con la Administracion.

Al expresado Tribunal han debido acudir los que se creyeran perjudicados en sus intereses y derechos; mas de ningun modo interponer una alzada que, segun las leyes, no podia prosperar.

Opina, por tanto, la Seccion que no procede estimar el recurso que para ante V. E. produjo el Ayuntamiento de Caldas de Reyes; debiéndose devolver el expediente al Gobernador de la provincia a fin de que los interesados usen de los derechos de que se crean asistidos donde vivieren convenientes.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la Republica con el preinserto dictámen, ha tenido a bien resolverlo como en el mismo se propone. De su orden, comunicada por el

Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.

El Secretario general,
José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido a informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por D. Matías Rico y otros, del comercio de Serantes, contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre la imposicion de derechos a la grasa de sardina, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes términos:

Excmo. Sr.: D. Matías Rico y dos vecinos más, del comercio de Serantes, provincia de la Coruña, recurrieron al Ayuntamiento de aquel pueblo en queja de que el arrendatario de consumos les exigiese el pago de derechos sobre el aceite comun y grasa de sardina por el peso que tuvieran los envases donde introducian y no por el de 30 arrobas la pipa, segun se hallaba prevenido en la cláusula 5.ª del pliego de condiciones que sirvió de base para el arrendamiento de dicho impuesto.

Habiendo estimado esta queja la Municipalidad, se alzó el arrendatario de la providencia recaída para ante la Comision provincial, la cual, teniendo en consideracion que la precitada cláusula se referia a los vinos y aguardientes, mas no a otros artículos: que en juicio verbal habia sido ya condenado uno de los que han reclamado en este expediente al pago de derechos de una pipa de aceite por lo que contenia, y no por el peso de 30 arrobas convenido para otros líquidos, cuya sentencia fue confirmada por el Juzgado de primera instancia del Ferrol: que el acuerdo del Ayuntamiento alteraba notablemente las condiciones del contrato en perjuicio de los derechos é intereses del contratista, lo cual no era permitido en buenos principios ni estaba conforme con la jurisprudencia sentada en materias de contratacion, y que el recurso era procedente en la via gubernativa, con arreglo al art. 161 de la ley municipal, y además en la contenciosa, segun el núm. 1.º art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, acordó revocar la resolucion del Ayuntamiento, y declarar que los expresados industriales estaban obligados a pagar la diferencia de arrobas que contuviese cada pipa de aceite y grasa de sardina sobre las 30 que tenían satisfechas, por estar clasificados dichos artículos como combustibles y no como líquidos; disponiendo en otro caso que la Municipalidad indemnizase al arrendatario de la manera procedente el perjuicio que le irrogara con la modificacion introducida por la providencia que adoptó.

De semejante acuerdo han apelado los referidos industriales para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. oponiéndose por una parte a la distincion establecida respecto de unos y otros líquidos, y negando por otra que la Comision provincial tuviese competencia para entender en el asunto.

El art. 133 de la ley municipal concede a todos los interesados recurso de agravios en materia de impuestos para ante la Diputacion provincial, y como segun la extension que pueda darse al contrato celebrado para la exaccion de impuesto de que se trata, así estarán ó no obligados los reclamantes a satisfacer mayores derechos por el aceite y grasa de sardina que introduzcan para el consumo de aquella localidad, es in-

dudable que estuvo en las facultades de la Comision provincial conocer del presente recurso.

Ahora bien, la cláusula 5.ª, de cuya aplicacion se trata, dice así: «Toda líquido será considerado por las valas por la cabida de 30 arrobas, siendo su envase el de pipa; los que se hallen en otra cuba menor ó mayor lo que resulte por el peso, siendo cada arroba por 25 libras, la libra 16 onzas y la onza 16 adarmes, entendiéndose que la arroba de vino y aguardiente es de 32 cuartillos.»

La Seccion no acierta a comprender la verdadera acepcion de la palabra *vala*, ni la razon de diferencia que existe entre *pipa* y *cuba*, pues una y otra son envases de indeterminada capacidad para los líquidos.

Ofrece asimismo duda el concepto contributivo de los aceites y grasas de sardina; mas si se tiene en cuenta que tales artículos, aunque líquidos, se hallan comprendidos en la tarifa que sirvió de base al impuesto en la clasificacion de *combustibles*, es de presumir que quiso dársele otro concepto distinto que a los incluidos en la categoría

primera de dicha tarifa, ó sea la que se refiere a los artículos de *beber*, y por lo mismo que para el efecto del contrato no deben estimarse como líquidos.

Segun se expresa en el acuerdo de la Comision provincial ha sido ya objeto de reclamacion ante los Tribunales de justicia un caso análogo al presente, interpretándose la mencionada cláusula en el mismo sentido; por ello, y en atencion a las consideraciones expuestas,

La Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la Republica con el preinserto dictámen, ha tenido a bien resolverlo como en el mismo se propone.

De su orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1873.

El Secretario general,
José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Cédulas de empadronamiento.—Circular.

Esta Intervencion vé con desagrado que muchos Alcaldes de esta provincia han interpretado de un modo contrario al buen sistema de contabilidad la circular del 20 del corriente mes, inserta en el *Boletín oficial* núm. 100, puesto que al rendir las cuentas de cédulas de empadronamiento civil de los años de 1871 y 72, lo hacen sin ingresar en Caja las cantidades que obran en su poder por cédulas expedidas; en tal concepto, se encarga muy particular a los Alcaldes que se hallan en este caso, procedan por sí ó por medio de encargado, al ingreso de las cantidades en el preciso término de ocho dias, a contar desde la publicacion de la presente; pues en caso contrario, por más sensible que sea, se procederá contra los morosos a lo que haya lugar.

Guadalajara 28 de Agosto de 1873.—El Administrador económico.—P. S.—Pablo García Cardiel.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

PROVINCIA DE GUADALAJARA. Año económico de 1873-74.

Relacion de los agentes y recaudadores de contribuciones de varios partidos de esta provincia, con expresion de los pueblos a su cargo y dias de cobranza en cada pueblo para el primer trimestre del expresado año, que de acuerdo con la Administracion económica se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS A SU CARGO.	DIAS de cobranza en cada pueblo.
<i>Partido de Atienza.</i>		
Domingo Lázaro	Hiendelaencina	3
	Villares	1
	Zarzueta	1
	Veguillas	1
Vicente Muñoz (Cobrador)	Alcorlo	1
	San Andrés del Congosto	2
	Medranda	2
	Tova	2
	Congostrina	2
<i>Partido de Brihuega.</i>		
	Trijueque	4
	Padilla de Hita	1
Mmanuel García Muñoz (Id.)	Casas de San Galindo	2
	Torre del Burgo	2
	Miralrio	2
	Utande	2
	Gajanejos	2
Meliton Vallejo de la Torre (Id.)	Yela	2
	Hontanares	2
	Argecilla	4
	Liedanca	3
	Cañizar	3
	Rebollosa de Hita	2
Benito Jimenez (Id.)	Valdesaz	2
	Torija	3
	Fuentes	2

NOMBRES DE LOS RECAUDADORES.	PUEBLOS A SU CARGO.	BIAS de cobranza en cada pueblo.
Antonio Lopez Arteaga (Id.)	Villanueva de Argecilla	1
	Valfermoso de las Monjas	2
	Mudux	2
	Valdearenas	3
Partido de Cifuentes.		
Pedro Moreno Tamayo (Agente)	Cifuentes	5
Dominge Arroyo (Cobrador)	Armallones	2
	Villanueva de Alcoron	2
	Zaorejas	2
Santiago Chena (Id.)	Padilla de Medinaceli	1
	Saelices	1
	Sotodosos	1
	Villarejo de Medina	2
Gregorio Murciano (Id.)	Canredondo	2
	Sacecorbo	2
Cándido Pardo (Id.)	Torre Cuadrada de los Valles	1
	Val de San García	1
Juan Ayora (Id.)	Azañon	2
	Duron	5
	Gargoles de Abajo	2
Manuel Moreno (id.)	Trillo	2
	Partido de Guadalajara	
Roman Passuti (Cobrador.)	Torrebeña	2
	Cerezo	2
	Membrillera	3
	Montarron	2
	Fuencemillan	1
	Aleas	2
	Belena	1
	Cogolludo	4
	Ciruelas	3
	Horche	5
Valdenoches	1	
Eustaquio Prieto (Id.)	Mierla	1
	Valdepeñas de la Sierra	2
Patricio Canalejas (Id.)	Marchamalo	4
	Partido de Molina.	
José Moreno (Cobrador.)	Hombrados	1
	Pobo	2
	Setiles	2
	Tordosilos	3
	Torre Cuadrada de Molina	2
Reman de Arpa (Id.)	Pradosredondos	3
	Traid	2
	Piqueras	2
Pablo Martinez (Id.)	Alustante	5
	Orza	3
Pedro Funez (Id.)	Chequilla	1
	Torre mocha del Pinar	1
Gerónimo Sanz (Id.)	Tovillos	2
	Campillo de Dueñas	2
	Embidi	1
Domingo Molina (Id.)	Cillas	2
	Baños	2
Domingo Lázaro (Id.)	Terzaga	1
	Pardos	2
	Torrubia	2
Lázaro Ibañez (Id.)	Fuentelsaz	2
	Anchueta del Campo	2
Sandalo Berzosa (Id.)	Billo	2
	Cubillejo del Sitio	1
	Terraza	2
Nicnor Torrecilla (Agente.)	Castilnuevo	1
	Molina	5
Partido de Pastrana.		
Venancio Segovia (Cobrador.)	Renera	3
	Escariche	2
	Yebra	2
	Hueva	2
Lúcas Sanchez (Id.)	Alocen	2
	Auñon	3
	Alóndiga	2
	Berninches	2
Santiago Plaza (Id.)	Valdeconcha	2
	Moratilla de los Meleros	2
	Peñalver	2
Justo Cuesta (Id.)	Fuentelaencina	3
	Almoguera	4
	Mazuecos	2
	Drieves	2
	Albares	2

José Arenas (Id.)	Mondejar	5
Antonio Ramirez (Id.)	Fuentevilla	2
	Pozo de Almoguera	2
	Guijosa	1
	Horna	1
Mariano Larraya (Id.)	Olmedillas	2
	Torrevaldealmendras	1
Félix Alvir (Id.)	Riosalido	2
	Villacorza	2
Juan Pedro Bueno (Id.)	Aguilar de Anguita	1
	Bujarrabal	2
Tomás Ricote (Id.)	Torre mocha del Campo	1
	Torre sañan	1
Manuel Cuadrado (Id.)	Tortonda	1
	Villaverde del Ducado	1
Eugenio Cuadrado (Id.)	Castejon de Henares	2
	Almadrones	3
Tomás Martinez (Id.)	Mandayona	3
	Cendejas del Medio	2
Guadalajara 28 de Agosto de 1873. — El Delegado, Ricardo Carrasco y Moret.	Torre mocha de Jadraque	2
	Atance	1
	Huérmedes	1
	Pelegrina	2
	Vianilla de Jadraque	1

SECCION CUARTA.

PLAZA DE GUADALAJARA.—FISCALIA MILITAR.
 D. Mariano Vila Miquel, Alferez de infantería y Fiscal de la causa relativa á rebelion carlista en esta provincia.
 Por este mi tercer edicto se cita, llama y emplaza á Eugenio Garcia Mariu, Gregorio de la Cruz, Bernardo Yagué, Hermenegildo Rodrigo, Guillermo Recuero, Marcelino Garcia, vecinos de Ruguiña, de esta provincia, para que dentro del término de treinta dias, contados desde la insercion del primer edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en esta Fiscalia á dar sus descargos en la causa que se les sigue por haber desaparecido del pueblo de su vecindad, y atribuírselo por ello haber tomado armas en sentido de rebelion carlista; apercibido, que de no verificarlo en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; suplicando, tanto á las autoridades civiles como militares, procuren la busca y captura de dichos individuos, y si fueren habidos, ponerlos á disposicion de esta Fiscalia; pues así conviene á la mas pronta y recta administracion de justicia.

Guadalajara 28 de Agosto de 1873.— El Fiscal, Mariano Vila.— Por su mandato.— Manuel Somovilla.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.
 ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.
 No habiendo comparecido para su entrega en Caja el mozo incluído en el alistamiento de esta villa, para constituir la reserva del año actual, llamado Sinforiano Belmonte Pareja, declarado útil por su falta de presentacion, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujecion á las disposiciones de los artículos 111 y siguientes de la vigente ordenanza de reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporacion con las condenaciones consiguientes.
 En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que se presente inmediatamente á mi Autoridad, á fin de pasar á ocupar su plaza cuando sea llamado; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y en

cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, se sirvan procurar su busca, captura y remision á este municipio del mencionado prófugo; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, ojos id., nariz roma, barba naciente, color moreno, estatura baja, viste de pantalon y no lleva cédula de empadronamiento.
 Pastrana 27 de Agosto de 1873.— El Alcalde, Gervasio Garcia Conde.— Por su mandato.— José Maria Guijarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Puebla de Valles.
 El dia 22 del actual, en su tarde, ha sido hallada en las viñas en este término una mula de las señas que á continuación se expresan.
 Por tanto, se suplica á los señores Alcaldes y Jueces municipales, den á este anuncio la debida publicidad, á fin de poder averiguar cual sea su verdadero dueño para entregarla, que deberá presentar la reseña de la caballeria, firmada y sellada por el Alcalde y Secretario de la localidad, sin cuyo requisito no se hará.
 Puebla de Valles 26 de Agosto de 1873.— El Alcalde, Benigno Hidalgo.

Señas de la mula.
 Cerrada, alzada la marca, mohina, rozada del pescuezo y la nalga derecha, lunares blancos en el lomo y los costillares, herrada de las cuatro extremidades.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.
 ANUNCIO.
 En el dia 21 del actual se extravió del término de Daganzo, partido de Alcala de Henares, una mula cerrada, pelo negro, mohina, su alzada la marca, un poco sucia de las manos.

Si apareciese en algun pueblo de la provincia se suplica lo pongan en conocimiento de D. Mariano Lopez Palacios, encargado en esta ciudad de Guadalajara por el dueño de la misma.
 IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERNANDEZ.